

Radicación No. 2021-0102

## **PROCESO ADJUDICACIÓN DE APOYOS**

### **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD**

Armenia Quindío, once de mayo de dos mil veintiuno.

**El señor JHON FABER FRANCO AGUDELO**, a través de apoderado judicial, presenta demanda para proceso VERBAL SUMARIO (ADJUDICACION DE APOYO), en relación con la señora **GENOVEVA AGUDELO** la cual al revisarla no reúne los requisitos exigidos por la ley, pues adolece de los siguientes defectos:

1. El poder que se allega como anexos de la demanda, NO cumple con los requisitos del artículo 5 inciso 2 del Decreto 806/ de junio 4 de 2020, el cual establece: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”* En el presente caso, no se cumple con el requisito de la norma en cita.
2. Las pretensiones son confusas. La primera y quinta, no es pretensión.
3. Se debe indicar si la persona titular del acto jurídico se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio y bajo ese entendido, cuales son los derechos que se pretenden proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de apoyo transitorio.
4. Se debe indicar de manera clara el acto o los actos jurídicos sobre los que el titular del acto jurídico no pueda expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera la adjudicación de ayuda transitoria
5. Conforme al numeral anterior, se determinarán las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular del acto o actos, teniendo en cuenta que se debe informar sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquella; indicando para cada una de ellas sus datos de

contacto, tales como dirección, teléfono e email. Para efectos de notificación.

6. Igualmente deberá indicar no solo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos transitorios requeridos, teniendo en cuenta que no podrán superar el término de veinticuatro (24) meses contados a partir del 26 de agosto de 2019, fecha en que entró a regir la Ley 1996/19, pero solo en forma transitoria
7. Quien adelanta la demanda, deberá acreditar no solo el interés legítimo que le asiste para promover la demanda, sino además la relación de confianza que la une con la titular del acto jurídico.
8. Teniendo en cuenta que la Ley 1996 de 2019, aún no se encuentra vigente, La regla general es que se debe acudir primero al trámite notarial o centros de conciliación, en caso de fuerza mayor se acude al Juez de Familia del domicilio del titular del acto Jurídico. No indica la razón por que la acude a la Jurisdicción de Familia. (art. 9 y 32 Ley 1996/19)

Se le concede a la parte actora, el término de cinco (5) días para que subsane so pena de ser rechazada.

EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,

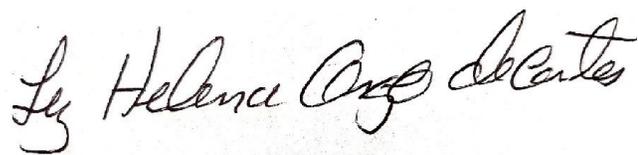
RESUELVE.

1º. Se INADMITE la anterior demanda para proceso de ADJUDICACION DE APOYOS, promovido por el señor **JHON FABER FRANCO AGUDELO**.

2º. Se le concede el término de cinco (5) días para corregir, so pena de ser rechazada.

3º. Se reconoce personería para actuar al abogado JAIME MORENO MESA para actuar conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES

Juez.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD  
ARMENIA QUINDIO

En Estado No. 080 de hoy 12 de mayo de 2021, notifico el contenido del auto anterior a las partes. (art. 295 C.G.P)

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ  
Secretario